



Resolución Directoral

RD-01661-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de junio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000820-2021, que contiene: el INFORME N° 00637-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, INFORME LEGAL-00050-2023-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha N° 2 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **26/02/2021**, encontrándose en el Punto Fijo de Control de Carpitass, ubicado en la Av. Panamericana Norte km. 1182, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, los fiscalizadores del Ministerio de Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa **P1V-875¹**, verificándose el transporte de los recursos hidrobiológicos: Lomo negro (3000 kg), congrio rojo (200 kg.), espejo (200 kg), chiri (400 kg.) y pámpano (60 kg.), siendo el responsable del transporte el señor **LUIS ALBERTO JACINTO PURIZACA² (en adelante el administrado)**, según la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000094, emitida por la razón social del administrado. En ese contexto, se solicitó al conductor la documentación respectiva, como es el Formato "C" Guía de Procedencia para el transporte y/o comercialización de los recursos hidrobiológicos como lo establece la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES.CR-CD, manifestando no contar con lo solicitado, habiendo presentado únicamente la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000094 y los Formatos B N° 0018942, 0018943, 0018944 y 0018945. Cabe señalar que no se realizó el decomiso de los recursos mencionados debido a que se apersonaron pescadores de la zona de Cancas manifestando que no permitirían el decomiso. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001802**.

En virtud de lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00004526-2022-PRODUCE/DSF-PA³, notificada el 06/09/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al **administrado** la presunta comisión de las infracciones contenidas en:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁴: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”

¹ De propiedad al momento de ocurridos los hechos de **LUIS ALBERTO JACINTO PURIZACA** conforme Consulta Vehicular SUNARP

² Según la Guía Remisión – Remitente 0001- N° 000094.

³ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 015075 que con fecha 06/09/2022, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación y se señaló las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”

Al respecto, debe señalarse que, el administrado no ha presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado.

Mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00005234-2022-PRODUCE/DS-PA⁶** debidamente notificada al administrado el 05/10/2022, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00637-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, **el administrado** no formuló sus alegatos finales.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/12/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/09/2023**.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al **administrado**, en este extremo, consiste en: “**No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**”; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el numeral 2) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora, aquella consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia;

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Con Acta de Notificación y Aviso N° 015740, se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General





Resolución Directoral

RD-01661-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de junio de 2023

mientras que, por otro lado, el numeral 3) del artículo 134° se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁷.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁸ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁹, corresponde precisar que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume específicamente

⁷ Carlos Acosta Oliv o, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁸ *El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.*

(...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático. El resaltado es nuestro.

⁹ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, considerando que el **administrado transportaba los recursos hidrobiológicos lomo negro, congrio rojo, espejo, chiri y pampano, sin contar con los documentos que acrediten el origen legal o su trazabilidad.**

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad, previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y de Especialidad, previamente desarrollado, se concluye que la conducta desplegada por el **administrado** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados, se advierte que la conducta, que se le imputa **al administrado**, en este extremo, **consiste**, en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, el administrado no cuente con la misma al momento de la fiscalización.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros





Resolución Directoral

RD-01661-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de junio de 2023

magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**".

Asimismo, lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

"6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor **la Guía de Remisión** y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, **o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)**". (El subrayado es nuestro).

(...)"

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, corresponde tener presente lo señalado en la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOR.REG.TUMBES-CR-CD** modificado por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD** del Gobierno Regional de Tumbes, donde se establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes:

Artículo primero.- *El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el*



otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos. (Subrayado es nuestro)

Artículo Segundo.- Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

Artículo Tercero.- Los Inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los Inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, verificarán y exigirán, en los diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en toda la Región de Tumbes, que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas, guías y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.

(...)

Artículo Quinto.- Apruébese los formatos para desembarque, acopio, transporte y/o comercialización de recursos hidrobiológicos, conforme lo previsto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ordenanza Regional, que como ANEXO forman parte de la presente Ordenanza Regional:

- a) **Formato A:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de Langostino (Actividad Acuícola).
- b) **Formato B:** Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF.
- c) **Formato C:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional.
- d) **Formato D:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos procedencia Extranjera.
- e) **Formato E:** Constancia de Registro de Vehículo y/o Cámara Isotérmica para el transporte de recursos hidrobiológicos en la Región de Tumbes.

Del mismo modo, el último párrafo del artículo sexto de la mencionada Ordenanza Regional establece que **“La DIREPRO usará numeración correlativa y códigos internos para garantizar el correcto uso de todos los formatos, además estarán firmados por los servidores profesionales responsables y se emitirán por triplicado”**.

Finalmente, el artículo séptimo de la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, establece que: **“Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones:**





Resolución Directoral

RD-01661-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de junio de 2023

(...)

d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados, (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **26/02/2021**, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001802, que obra en el expediente, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, modificada por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, que exige a las personas naturales y jurídicas dedicadas al transporte de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, a contar con la Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica. En ese contexto, de lo señalado se advierte que el administrado debió presentar el Formato **Formato C**: Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional, sin embargo, no lo hizo, incurriendo de esta manera en la infracción que se le imputa.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 26/02/2021, el administrado durante la fiscalización no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad respecto de los recursos hidrobiológicos que tenía en su posesión, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.



Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **el administrado**, al **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-01661-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de junio de 2023

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del Art. 134 del RLGP

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹; modificada por la RM N° 009-2020-PRODUCE y la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA						
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE				
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito			
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector			
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto			
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido			
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN						
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		ESPECIE ¹²	LOMO NEGRO O CHIRI	CONGRIO ROJO	ESPEJO	PAMPANO
		S: ¹³	0.28	0.28	0.28	0.28
		Factor de recurso: ¹⁴	0.66	3.45	0.39	1.78
		Q: ¹⁵	3.4 t.	0.2 t.	0.2 t.	0.06 t.
		P: ¹⁶	0.50	0.50	0.50	0.50

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² Durante la intervención realizada el día 26/02/2021, por los fiscalizadores autorizados por el Ministerio de la Producción se advierte la presencia de los siguientes recursos: **Lomo Negro o Chiri, Congrio Rojo, Espejo, Pámpano.**

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por **la administrada**, que fue el transporte de recursos hidrobiológicos, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor de recurso transportado, los cuales fueron los siguientes: **Lomo Negro o Chiri** cuyo factor de recurso es 0.66, **Congrio rojo** cuyo factor de recurso es 3.45, **espejo** cuyo factor de recurso es 0.39 y **pámpano** cuyo factor de recurso es 1.78, y se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 12/01/2020.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, corresponde a las toneladas de recurso transportado, los cuales fueron: lomo negro o chiri en una cantidad de **3.4 t.** congrio rojo en una cantidad de **0.2 t.**, espejo en una cantidad de **0.2 t.** y pámpano en una cantidad de **0.06 t.**

¹⁶ La variable de probabilidad de detección (P) para el transporte, es de 0.50.



	F: ¹⁷	-30% = 0.3	-30% = 0.3	-30% = 0.3	-30% = 0.3
M = 0.28*0.66*3.4 t./0.50*(1-0.3)	MULTA	0.880 UIT	0.270 UIT	0.031 UIT	0.042 UIT
M = 0.28*3.45*0.2 t./0.50*(1-0.3)	MULTA TOTAL = 1.223 UIT				
M = 0.28*0.39*0.2 t./0.50*(1-0.3)	DECOMISO = TOTAL DE LO RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS LOMO NEGRO O CHIRI, CONGRIO ROJO, ESPEJO Y PAMPANO				
M = 0.28*1.78*0.06 t./0.50*(1-0.3)					

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, cabe señalar que la misma corresponde **DECLARARLA INAPLICABLE** al no haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a LUIS ALBERTO JACINTO PURIZACA identificado con **D.N.I N° 41517169**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 26/02/2021, con:

MULTA : 1.223 UIT (UNA CON DOSCIENTAS VEINTITRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO LOMO NEGRO O CHIRI (3.4 t), CONGRIO ROJO (0.2 t.) ESPEJO (0.2 t.) Y PAMPANO (0.06 t).

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos lomo negro o chiri, congrio rojo, espejo y pámpano, dispuesto en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma

ARTÍCULO 3°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **LUIS ALBERTO JACINTO PURIZACA** identificado con **D.N.I N° 41517169**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multas impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de

¹⁷ De conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**. Asimismo, es preciso señalar que, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01661-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de junio de 2023

Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA(s)

